



Consejo Superior
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 24 MAY 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA QUIROGA DE GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-0049**

Agotados los ritos de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda:

MARÍA ANTONIA QUIROGA DE GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.676.199 de Bogotá, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**, con el propósito de que se acceda a las siguientes:

1.2. Declaraciones y Condenas:

La parte demandante solicita lo siguiente:

1.2.1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 005067 del 25 de agosto de 2014, mediante el cual se negó la reliquidación de las Cesantías definitivas, incluyendo en la liquidación el tiempo de servicio prestado entre el 01 de abril de 1986 y el 12 de enero de 2013.

1.2.2. Se declare que la demandante tiene derecho a título de restablecimiento del derecho, a que la entidad accionada le reliquide y pague las cesantías definitivas, incluyendo en la liquidación el tiempo de servicio entre el 01 de abril de 1986 y el 12 de enero de 2013, sobre un total de 9.642 días laborados.

1.2.3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones condenar a la entidad demandada, para que pague a favor de la demandante, la diferencia entre las cesantías definitivas reconocidas y la que legalmente corresponde por la suma de diez millones noventa y ocho mil setenta y cinco pesos (\$10.098.075,00).

1.2.4. Que como consecuencia de lo anterior, ordenar que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C), sobre la diferencia dejada de reconocer por concepto de las cesantías definitivas desde el día 27 de febrero de 2014 (fecha en la cual ordeno el pago parcial de las cesantías definitivas según Resolución 00803 del 27 de febrero de 2014) y hasta cuando pague su totalidad tal como lo autoriza el artículo 187 de la ley 1437 de 2011 o de conformidad con la fórmula de matemática financiera del H. Consejo de Estado.

1.2.5. Condenar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar a favor de la demandante, la sanción moratoria establecida en el parágrafo único del artículo 5 de la ley 1971 de 2006, por el no pago oportuno del valor total de las cesantías definitivas.

1.2.6. Condenar a la accionada, para que dé cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Fundamentos Fácticos:

Como sustento de las pretensiones, en resumen se narran los siguientes hechos:

- ✓ Que la demandante presto sus servicios como docente al servicio del Departamento de Boyacá desde 1 de abril de 1986 al 12 de enero de 2013, fecha de retiro definitivo del servicio.

- ✓ Que mediante la Resolución N° 2145 de 1995, el Fondo Territorial de Boyacá, le reconoció a la demandante unas cesantías parciales en cuantía de \$3.000.000,00.
- ✓ Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaria de Educación de Boyacá, por medio de la Resolución N° 671 del 21 de junio de 2005, le reconoció a la accionante unas cesantías parciales, en cuantía de \$26.562.733,00.
- ✓ Que a través de la Resolución N° 0864 del 8 de octubre de 2009, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaria de Educación de Boyacá, le reconoció a la accionante unas cesantías parciales liquidándolas desde el día 1 de abril de 1986 al 30 de diciembre de 2008 en cuantía de \$65.954.889.
- ✓ Que por medio de la Resolución N° 000803 del 27 de febrero de 2014, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaria de Educación de Boyacá, ordeno el pago de cesantías definitivas por retiro definitivo del servicio de la demandante, liquidándolas desde el 23 de febrero de 1989 al 12 de enero de 2013, sobre un total 8.588 días laborados, así:

\$3.449.058,00 X N°. 8.588 días

_____ = \$82.279.195,00

360

- ✓ Que la accionante solicito la reliquidación de las cesantías definitivas con la inclusión de la totalidad del tiempo laborado es decir desde 1 de abril de 1986 hasta el 12 de enero de 2013 y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la resolución N° 002567 de agosto de 2014, la negó argumentando que se liquidaba la prestación desde 23 de febrero de 1989, debido a que la demandante es de vinculación departamental.

1.4. Normas Violadas y Concepto de Violación:

- De carácter Constitucional: Artículos: 2, 6, 13, 25, y 58.
- De carácter legal: Artículo 10 del Código Civil, Ley 57 de 1887, Ley 1071 de 2006, Ley 91 de 1989, Ley 6 de 1945, Ley 1437 de 2011

Como concepto de violación, el apoderado de la parte demandante arguye que la entidad demandada mediante Resolución N° 00803 del 27 de febrero de 2014 ordenó el pago de cesantías definitivas de la demandante por retiro del servicio liquidándolas de forma errónea, pues tomo el tiempo de servicio desde el 23 de febrero de 1989 al 12 de enero de 2013, sobre un total de 8.588 días laborados, lo cual arroja un valor de \$82.279.195.00, suma inferior a la que legalmente le corresponde teniendo en cuenta todo el tiempo laborado, esto es entre el 01 de abril de 1986 y el 12 de enero de 2013, lo cual arroja un total de 9.642 días laborados, por lo cual el valor real de la liquidación de las cesantías definitivas es de \$92.377.270. Así mismo, indica que por el no pago oportuno del valor total de las cesantías definitiva, la accionada debe pagar a favor de la demandante la sanción moratoria establecida en el parágrafo único del artículo 5° de la Ley 1971 de 2006.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el día dieciséis (16) de marzo de 2015 ante la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos y repartida a éste Despacho (fl. 1)

Posteriormente, mediante auto del veinticuatro (24) de junio de 2015 –notificado mediante estado N° 17 del veinticinco (25) de junio de 2015, se admitió la demanda (fls. 49-50) y se ordenó la notificación personal a la entidad demandada, actuación que se llevó conforme a la Ley, según se acredita de folios 56 a 62 del expediente.

Efectuado lo anterior, se corrió traslado de la demanda en los términos prescritos por el inciso 5° del artículo 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 63). Así, transcurrido tal término, mediante auto del quince (15) de diciembre de 2015 se fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del citado estatuto de lo contencioso administrativo (fls. 74-75).

Tal diligencia se llevó a cabo el día veintiséis (26) de enero del año 2016, según consta en el acta que reposa de folios 77 a 82 del expediente, y de la cual puede destacarse que hubo necesidad de decretar medios de prueba para el esclarecimiento de los supuestos fácticos.

En consecuencia, el día dieciseis (16) de marzo del 2016, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA para incorporar y practicar los medios de prueba decretados en la audiencia inicial (Fls. 149-154), diligencia en la que se dio por finalizada la etapa probatoria y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, al considerar que en el presente asunto era innecesario llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA.

2.1. Contestación de la demanda (fls. 64-65):

Dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO afirma que no es procedente la reliquidación de las cesantías bajo la normatividad que regula el tema, pues la parte actora debe solicitar esta prestación a la entidad territorial a la cual se encontraba vinculada. Así mismo, indica que no es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la totalidad de cesantías pues en el expediente no se observa un documento que muestre que se realizó la reclamación, por lo cual no es procedente su análisis.

2.2. Militan dentro del expediente las siguientes pruebas

- Copia de la Resolución N° 005067 del 25 de agosto de 2014 mediante la cual la entidad accionada niega el reconocimiento y pago del ajuste de la cesantía definitiva a la demandante. (fl. 13-14, 132-133, 146-147)
- Copia de la petición elevada por la parte actora el día 09 de mayo de 2014, mediante la cual solicita la reliquidación de las cesantías definitivas. (Fls. 15-19)
- Copia de la Resolución N° 00803 del 27 de febrero de 2014, mediante la cual la accionada reconoce y ordena el pago de la suma de \$82.279.195 a la accionante por concepto de cesantía definitiva, por sus servicios prestados como docente nacionalizada durante 23 años, 10 meses y 09 días, comprendidos entre el 23 de febrero de 1989 al 12 de enero de 2013 (Fls. 20-22)
- Copia de la Resolución N° 0864 del 8 de octubre de 2009, mediante la cual la accionada reconoce y ordena el pago de la suma de \$61.562.733 a la accionante por concepto de cesantía parcial, por sus servicios prestados como docente departamental

durante 22 años, 8 meses y 30 días, comprendidos entre el 01 de abril de 1986 al 30 de diciembre de 2008. (Fls. 23-24, 130-131)

- Copia del Decreto N° 00169 del 20 de marzo de 1986, mediante el cual se nombra a la accionante como profesora en el Colegio Departamental del Municipio de Arcabuco por creación del cargo. (Fls. 25-26)
- Copia del Acta de Posesión de la demandante en el cargo de Profesora del Colegio Departamental del Municipio de Arcabuco de fecha 1° de abril de 1986. (Fl. 27)
- Certificaciones de tiempos de servicios de la demandante. (Fls. 28-34)
- Copia del trámite de la conciliación prejudicial (fls. 35-47)
- Certificación de salarios devengados por la demandante durante el tiempo transcurrido entre enero de 1999 a enero de 2013. (fls. 103-124)
- Copia de la certificación expedida por el Fondo Pensional Territorial, en la que consta que a la demandante se le realizó un pago por concepto de cesantía parcial por valor de \$3.000.000 según Resolución N° 2145 de 1995, y que el tiempo reconocido fue el comprendido entre el 12 de febrero de 1985 al 30 de agosto de 1994 (fls. 126, 141)
- Copia de la Resolución N° 0671 del 21 de junio de 2005, mediante la cual la accionada reconoce y ordena el pago de la suma de \$26.562.733 a la accionante por concepto de cesantía parcial, por sus servicios prestados como docente departamental durante 15 años, 8 meses y 19 días, comprendidos entre el 12 de febrero de 1985 al 30 de octubre de 2000. (Fls. 127-129, 143-145)
- Copia de la Resolución N° 2145 del 20 de junio de 1995, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la suma de \$3.000.000 a la accionante por concepto de cesantía parcial, por sus servicios prestados a la Secretaria de Educación de Boyacá durante 9 años, 6 meses y 19 días, comprendidos entre el 12 de febrero de 1985 al último de agosto de 1994. (Fl. 142)
- Certificación de salarios devengados por la demandante durante el tiempo transcurrido entre enero de 1994 a enero de 1999, expedida por la Institución Educativa Técnico Alejandro de Humboldt de Arcabuco el 18 de abril de 2016, en esta misma certificación se indica que lo correspondiente a los años 1986 a 1993 lo certifica la Contraloría General de Boyacá en donde reposan los archivos originales, y respecto al año 1999 se encontró nómina de enero y 1° pago de ascenso en el escalafón, en este año pasa la nómina a ser cancelada por la Secretaria de Educación de Boyacá. (fls. 160-162)

2.3. Alegatos de conclusión:

2.3.1. Alegatos de la parte demandante. (fls. 157-158)

En suma, reiteró los argumentos expuestos en la demanda, enfatizando en que la entidad demandada incurrió en una contradicción, pues mientras en la Resolución N° 0864 del 8 de octubre de 2009, reconoce que la prestación se debe liquidar desde el 1 de abril de 1986, en las Resoluciones N° 000803 y 002567 del 27 de febrero de 2014 y 25 de agosto de 2015 respectivamente, argumenta que la liquidación se debe efectuar a partir del 23 de febrero de 1989, pese a que la certificación de tiempos de servicios de la demandante hace constar que su tiempo de servicios comenzó a partir del año de 1986 y no 1989.

2.3.2. Alegatos de la parte demandada.

Dentro del término concedido por el Despacho para presentar alegatos de conclusión la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio.

I. C O N S I D E R A C I O N E S

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis.

3.1. Problemas Jurídicos a resolver:

Determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitiva en forma retroactiva desde el 1° de abril de 1986, para lo cual se debe establecer el tiempo servido por la accionante a la docencia pública.

Determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria prevista en el Decreto N° 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006, por la falta de pago oportuno del valor total de las cesantías.

3.2. Cuestiones previas.-

3.2.1. Pruebas obrantes en copias simples dentro del *sub lite*.-

Sobre este particular, manifiesta el Despacho que a las mismas se les dará pleno valor probatorio, por cuanto éstas fueron debidamente incorporadas o bien durante el trámite de la audiencia inicial adelantada el día veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciséis (2016) (Fls. 77-82) o, durante el trámite de la audiencia de pruebas que se adelantó el día dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016) (Fls. 149-154), sin que las mismas fueran en momento alguno controvertidas o tachadas por la respectiva parte contraria.

La anterior aclaración se efectúa dado que, de conformidad con el inciso uno del artículo 215 del CPACA, se debía presumir salvo prueba en contrario, que las copias simples tendrían el mismo valor de la original cuando no hubiesen sido tachadas de falsas, no obstante, a partir de la promulgación de la Ley 1564 de 2012 (Código general del Proceso), es decir el día 12 de julio del año 2012, el inciso primero del mencionado artículo 215 fue derogado¹.

Aclarado lo anterior, el Despacho se adentra a resolver los problemas jurídicos planteados, para lo cual se exponen los siguientes:

3.3. Argumentos y sub argumentos para resolver los problemas jurídicos planteados:

En orden a resolver los problemas jurídicos planteados el Despacho analizara: (i) El régimen salarial y prestacional de los docentes, (ii) El régimen de cesantías aplicable a los docentes, (iii) La sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, y (iv) El caso concreto.

3.3.1. Régimen salarial y prestacional de los docentes

Dentro de los estatutos que se han aplicado al régimen jurídico de los salarios y prestaciones de los docentes oficiales, se encuentran: La **Ley 43 de 1975**, mediante la cual se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando las entidades territoriales, definiéndola como un servicio público a cargo de la Nación; en consecuencia, los gastos ocasionados por dicho servicio que sufragaban las entidades territoriales pasaron a ser cubiertos por la Nación en los términos que fijó la ley.

¹ Ver el artículo 626

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tuzja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-3333-006-2015-0049
Demandante: María Antonia Quiroga De Guerrero
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Luego, mediante el **Decreto 2277 de 1979**, se expidieron normas sobre el ejercicio de la profesión docente y se adoptó el *"régimen especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional, excepto el nivel superior que se regirá por normas especiales"*.

Con posterioridad se expidió la **Ley 91 de 1989** que creó el "Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" que tiene como objetivos: (i) *efectuar el pago de prestaciones sociales del personal afiliado; (ii) garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales que contrata con ciertas entidades, de conformidad con las instrucciones que al respecto imparta el Consejo Directivo del Fondo; (iii) velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes; y (iv) propender porque todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones*².

Por su parte, la **Ley 60 de 1993**, estableció los servicios y competencias en materia social a cargo de las entidades territoriales y la Nación y se distribuyeron recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política. Es así como respecto a la "administración de personal", el artículo 6³ remite a lo previsto en la Ley 91 de 1989.

En el mismo sentido, la Ley 115 de 1994 "Ley General de la Educación", en el capítulo 3º regula la "Carrera Docente". El artículo 115⁴ se ocupa del régimen salarial y prestacional,

² Sentencia C-928 de 2006

³ *"El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, (...)"*
 "..."

"El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán el carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto Ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992".

⁴ **"Artículo 115. Régimen de los educadores estatales.** *El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley. (...)"*.

En el artículo 175 regula lo relacionado con el pago de salarios de la educación, así:

"(...)"

remitiendo a lo previsto en dicha materia en el Decreto 2277 de 1979 y las leyes 91 de 1989 y 60 de 1993.

De lo anterior, el Despacho puede concluir que los docentes estatales son servidores públicos que prestan sus servicios en entidades oficiales, sometidos a un régimen prestacional especial gestionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los artículos 1º del Decreto 2277 de 1979, Ley 91 de 1989 y artículo 115 de la Ley 115 de 1994, concordante con la Ley 60 de 1.993.

3.3.2. Del régimen de cesantías aplicable a los docentes:

El auxilio de cesantía fue consagrada como una prestación social que se reconoce y paga cuando se rompe el vínculo entre el funcionario y el Estado, ello atendiendo a que tiene por objeto el sostener al empleado durante el tiempo en que dure en desocupación o cese en las actividades laborales, caso en el cual se denominaba definitiva, sin embargo hoy en día también se consagra la cesantía parcial, que es la que se paga en vigencia del vínculo laboral con el cumplimiento de ciertos requisitos exigidos por la ley⁵.

Ahora, como se expuso anteriormente para el caso de las personas que ejercen la docencia tenemos que ellos se encuentran sujetos a un régimen prestacional especial consagrado en la normatividad mencionada en el acápite anterior; así en lo que tiene que ver con las cesantías encontramos que la Ley 91 de 1989 consagra dos formas de liquidar dicha prestación, a saber retroactivo y anualizado, las cuales se aplican dependiendo del tipo de vinculación, veamos:

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Cesantías:

"Parágrafo. El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los órdenes departamental, distrital o municipal se regirá por el Decreto Ley 2277 de 1979, la Ley 4a. de 1992 y demás normas que lo modifiquen y adicionen". Negrilla fuera de texto.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A", diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Radicación número: 25000-23-25-000-2004-00269-01(1446-06)

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito de Tuxtepec
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-3333-006-2015-0049
 Demandante: María Antonia Quiróga De Guerrero

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

A. Para los **docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989**, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los **docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha**, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, **liquidadas anualmente y sin retroactividad**, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. (Subraya del Despacho)

Ahora, con el fin de establecer los tipos de vinculación, es decir quiénes son docentes nacionales y quienes nacionalizados el artículo 1º de la misma normativa señala lo siguiente:

Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1. De enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1. de enero de 1976, **sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.**

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad”

Del artículo anteriormente transcrito, se encuentra que además de los dos tipos de vinculación de docentes mencionados en el artículo 15 de la misma Ley 91 de 1989 para la liquidación de cesantías, también existe un tercer tipo de vinculación docente, que es el personal territorial, que hace referencia a los nombramientos realizados por entidad territorial sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975 el cual prevé:

Artículo 10º.- En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional.”

De la normatividad anteriormente transcrita concluye el Despacho lo siguiente:

- El régimen de cesantías para el personal docente se determina a partir de dos elementos, que son la fecha y tipo de vinculación del docente.
- En cuanto al tipo de vinculación, la Ley 91 de 1989 consagra la existencia de tres clases de vinculación docente: **(i) Docente Nacional**, que son los vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional, **(ii) Docente Nacionalizado**, que son los vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha con el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975, este requisito es la autorización del Ministerio de Educación Nacional, y **(iii) Docente territorial**, que son los docentes vinculados por nombramiento realizado por entidad territorial sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975, este es la autorización del Ministerio de Educación Nacional.
- El régimen de cesantías para el personal docente **Nacional y Nacionalizado** se encuentra establecido en la Ley 91 de 1989, en la cual se consagran dos sistemas o formas diferentes para su liquidación, que son: (i) Con retroactividad, que consiste en un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año; y (ii) Anualizada, que son las liquidadas anualmente y sin retroactividad.
- Los dos sistemas anteriormente mencionados se aplican al personal docente dependiendo de su tipo de vinculación, así si se trata de un docente Nacionalizado con vinculación hasta el 31 de diciembre de 1989 la liquidación de las cesantías se hará de forma retroactiva, pero, por el contrario, si se trata de un docente Nacional o de un docente que se vincule a partir del 1º de enero de 1990 la liquidación de sus cesantías se hará de forma anualizada.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tuxja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-3333-006-2015-0049
 Demandante: María Antonia Quiroga De Guerrero

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ahora bien, de lo anterior observa el Despacho que la Ley 91 de 1989 no consagra el régimen de liquidación de cesantías para el personal docente territorial, por tanto frente a ellos es pertinente remitirnos al artículo 6º de la Ley 60 de 1993 que consagra:

“Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. (...)”

De acuerdo con el artículo transcrito, el régimen prestacional aplicable a los docentes territoriales es el de los empleados del nivel territorial, que para el caso de las cesantías es el contenido en la Ley 6ª del 19 de febrero 1945⁶ que estableció el auxilio de cesantía para los empleados y obreros del orden nacional, el artículo 1º de la ley 65 de 1946⁷ que hizo extensiva dicha prestación a los trabajadores del orden territorial y a los particulares, y el artículo 6º del Decreto 1160 de 28 de marzo de 1947⁸.

⁶**Ley 6 de 1945. Artículo 17º.-** Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942.

⁷ **Ley 65 de 1946. Artículo 1º.-** Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1o. de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

Parágrafo.- Extiéndase este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley

⁸ **Decreto 1160 de 1974. Artículo 6º.-** De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946, para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisarías, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.

Parágrafo 1º.- Además, el cómputo se hará teniendo en cuenta no solo el salario fijo, sino todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones; pero no las sumas que ocasionalmente se den por mera liberalidad del patrono.

Las normas anteriores consagran la forma de liquidar la cesantía de los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996, que consiste en pagar un mes de salario por cada año de servicio, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio de los últimos 12 meses o de todo el tiempo de servicio, si el mismo fuere menor, y computando todo aquello que implique directa o indirectamente, retribución ordinaria y permanente de servicios, es decir la forma de liquidación que consagran estas disposiciones es **con retroactividad**.

Lo anterior tiene respaldo en la jurisprudencia emanada desde la el H. Consejo de Estado⁹ en la que se indicó:

*“Por lo anterior y **de acuerdo con la fecha de vinculación de la actora a la docencia y con los documentos que obran en el expediente que acreditan su carácter de “cofinanciada”;** **el régimen prestacional que le es aplicable es el que corresponde a los empleados del orden territorial, integrado por el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, el artículo 1 de la Ley 65 de 1946 y el artículo 6 del Decreto 1160 de 1947.** De conformidad con estas disposiciones, la cesantía debe liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicios, computando todo el tiempo trabajado, teniendo en cuenta el último salario devengado (a menos que haya tenido modificaciones en los 3 últimos meses), y computando todo aquello que implique directa o indirectamente, retribución ordinaria y permanente de servicios.”*

Frente al tema el H. Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁰ también ha tenido ocasión de pronunciarse de la siguiente manera

“Frente a los docentes territoriales se tiene que los vinculados con anterioridad al 01 de enero de 1990, las cesantías habrán de liquidarse bajo el sistema de retroactividad si el servidor público no ha optado por el régimen de anualidad (...)

De manera que, existe un régimen para los docentes nacionales y nacionalizados y otro para los docentes territoriales.

En efecto, las disposiciones transcritas se refieren a los docentes del orden nacional y nacionalizado regulados por las normas dispuestas en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pero también a los docentes del orden territorial que regularan según lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 60 de 1993, quienes incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio conservarían el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, diez (10) de febrero de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-2006-01365-01(0088-10)

¹⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión Oral de Descongestión N° 1 B, Despacho mixto de Descongestión N° 704, Providencia del 30 de noviembre de 2015, M.P. Cesar Humberto Sierra Peña, Radicación N° 150013333007201300187-01

Ahora bien, el Despacho considera pertinente indicar que con posterioridad a la normatividad antes mencionada que estableció el primer régimen de cesantías –este es el de retroactividad-, se consagraron otros dos sistemas de liquidación de cesantías de los empleados territoriales que condujeron al desmonte de la retroactividad, frente a estos se encuentra que el segundo es el consagrado en la Ley 50 de 1990, que estableció el régimen anualizado de liquidación de cesantías y la sanción moratoria por la no consignación oportuna de dicha prestación, y en la Ley 344 de 1996 que en su artículo 13 dispuso que el nuevo régimen anual de cesantías era aplicable a partir de 1997 con corte a 31 de diciembre de cada año; luego de esta normatividad se consagró un tercer sistema de liquidación de cesantías con la Ley 432 de 1998 que estableció la obligación de la afiliación al Fondo Nacional del Ahorro. Sobre los regímenes de cesantías para los servidores públicos del nivel territorial el H. Consejo de Estado indicó:

*“De otro lado cabe reiterar lo que ya ha señalado esta Corporación, en el sentido de que **existen tres sistemas de liquidación de las cesantías de los empleados territoriales**, los cuales son: **i) Sistema retroactivo**, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996; **ii) De liquidación definitiva anual** y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, el cual incluye el pago de intereses al trabajador por parte del empleador y cobija a las personas vinculadas a estos a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos del decreto 1582 de 1998; y por último **iii) el Sistema del Fondo Nacional de Ahorro** el cual rige para los servidores que a él se afilien y contempla la liquidación anual de cesantías, pago de intereses por parte del Fondo, protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y, además, contribuye a la solución del problema de vivienda y educación.”¹¹”*

3.3.3. De la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías:

Respecto al tema de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, debe primero el Despacho manifestar, que si bien la misma no está consagrada en el régimen docente, lo cierto es que tanto el H. Consejo de Estado como el H. Tribunal Administrativo de Boyacá ya han zanjado la discusión respecto de si se debe o no aplicar la norma general que la consagra, y han determinado que a los docentes en efecto se les debe aplicar dicha normativa contenida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, toda vez que ello *"responde al principio de favorabilidad que debe primar en materia laboral, por resultar menos lesivo el régimen especial que el general; como también*

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, diez (10) de febrero de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-2006-01365-01(0088-10)

garantiza el principio de igualdad material de los docentes frente a los otros servidores públicos¹²”

Teniendo claro lo anterior, encuentra el Despacho que la normatividad anteriormente citada consagra que la entidad responsable del pago de las cesantías tiene 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías, para proferir la resolución que las reconoce, si la misma reúne los requisitos de ley¹³; y tiene 45 días, contados a partir del día en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías, para cancelar dicha prestación¹⁴; y como consecuencia del incumplimiento de los términos antes señalados el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 estipula que *"En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas (...)"*

Sobre el cómputo para aplicar la sanción moratoria de las cesantías, el H. Consejo de Estado aclaró que la misma inicia su conteo a partir del día 65 al cual se presentó la solicitud tendiente al reconocimiento y pago de dicha prestación, finalizando el día que se proceda a su cancelación; lo anterior dado que se tienen 15 días hábiles para la expedición de la resolución, 5 días de su ejecutoria, y 45 días para el pago, taxativamente indicó dicha Corporación:

"Sobre el cómputo de la sanción moratoria, la Sala Plena del Consejo de Estado, dejó en claro a partir de qué fecha se debe contabilizar, con el siguiente tenor literal:

"Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria. Para la Sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer

¹² Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 4, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, providencia del 15 de octubre de 2015, radicado N° 15693333002 2012 00091 01

¹³ Artículo 4° Ley 1071 de 2006

¹⁴ Artículo 5° Ley 1071 de 2006

efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante."¹²

Como quedó establecido, la moratoria en el pago de las cesantías se rige por el procedimiento contemplado en la Ley 244 de 1995, previendo que luego de presentada la solicitud **la Entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la Resolución de liquidación de las cesantías definitivas, 5 días de ejecutoria y 45 días hábiles para el pago**¹⁵.

Ahora bien, respecto de dicha figura, es del caso tener en cuenta los motivos que llevaron al legislador a imponer tal sanción, los cuales fueron expuestos en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 27 de marzo de 2007, en los siguientes términos:

"La finalidad del legislador al establecer una sanción por el retardo en el pago de las cesantías definitivas quedó configurada en la exposición de motivos, en la cual el ponente del proyecto manifestó:

"...la vida diaria enseña que una persona especialmente **en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías**, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mejor postor.

"Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando el final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador."¹⁶

"En este sentido cabe afirmar que la Ley 244 de 1995, artículo 1, **al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores.**"

De lo anterior se observa que la indemnización moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, es una sanción creada por la negligencia de la entidad pagadora en el pago oportuno de las cesantías, y tiene como propósito resarcir los daños que se causan al trabajador con el incumplimiento en el pago de la liquidación del auxilio de cesantía.

3.4. Caso concreto:

¹⁵ Sentencia de 21 de mayo de 2009, Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección "8" Consejera ponente: Doctora BERMA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ

El apoderado de la parte demandante arguye que la entidad demandada mediante Resolución N° 00803 del 27 de febrero de 2014 ordenó el pago de cesantías definitivas de la demandante por retiro del servicio liquidándolas de forma errónea, pues tomo el tiempo de servicio desde el 23 de febrero de 1989 al 12 de enero de 2013, sobre un total de 8.588 días laborados, lo cual arrojó un valor de \$82.279.195.00, suma inferior a la que legalmente le corresponde teniendo en cuenta todo el tiempo laborado, esto es entre el 01 de abril de 1986 y el 12 de enero de 2013, lo cual arroja un total de 9.642 días laborados, por lo cual el valor real de la liquidación de las cesantías definitivas es de \$92.377.270. Así mismo, indica que por el no pago oportuno del valor total de las cesantías definitiva, la accionada debe pagar a favor de la demandante la sanción moratoria establecida en el parágrafo único del artículo 5° de la Ley 1971 de 2006.

Por su parte, la entidad accionada en su escrito de contestación de demanda afirma que no es procedente la reliquidación de las cesantías bajo la normatividad que regula el tema, pues la parte actora debe solicitar esta prestación a la entidad territorial a la cual se encontraba vinculada. Así mismo, indica que no es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la totalidad de cesantías pues en el expediente no se observa un documento que muestre que se realizó la reclamación, por lo cual no es procedente su análisis.

Ahora, del análisis integral de las pruebas allegadas al plenario, el Despacho logra establecer:

- Que la demandante fue vinculado como docente de la Secretaria de Educación de Boyacá mediante nombramiento territorial el día 20 de marzo de 1986 según se observa del Decreto N° 00196 del 20 de marzo de 1986 expedido por el Departamento de Boyacá (fls. 25-26)
- Que la demandante tomó posesión del anterior nombramiento el día 1° de abril de 1986 ante la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá (fl. 27)
- Que la demandante presto sus servicios a la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá en los siguientes periodos y nombrado bajo los siguientes actos administrativos; **(i)** Acto administrativo N° 140, por interinidad y

para el periodo de tiempo comprendido entre el 19 de julio al 30 de septiembre de 1979, **(ii)** Decreto N° 110 del 29 de enero de 1985, en provisionalidad y para el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 1985 al 31 de marzo de 1986; **(iii)** **Decreto 196 del 20 de marzo de 1986, en provisionalidad y para el periodo de tiempo comprendido entre 1º de abril de 1986 al 02 de julio de 2007;** **(iv)** Resolución N° 1638 del 03 de julio de 2007, para el periodo de tiempo comprendido entre el 03 de julio de 2007 al 31 de diciembre de 2008; **(v)** Decreto N° 700-702 del 06 de marzo de 2009, para el periodo de tiempo comprendido entre el 1º de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009; **(vi)** Decreto N° 1367-1369 del 26 de abril de 2010, para el periodo de tiempo comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2010; **(vii)** Decreto 1055-1027 del 04 de abril de 2011, para el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2011; **(viii)** Decreto N° 826-827 del 25 de abril de 2012, para el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de enero de 2012 al 12 de enero de 2013. (fls. 28-34)

- Que la demandante solicito en cuatro ocasiones el reconocimiento y pago de las cesantías, por lo cual se emitieron las siguientes resoluciones y se hicieron los siguientes reconocimientos: **(i)** Mediante la Resolución N° 2145 del 20 de junio de 1995 se reconoce a la demandante la suma de \$3.000.000 por concepto de cesantía parcial, por sus servicios prestados a la Secretaria de Educación de Boyacá durante 9 años, 6 meses y 19 días, comprendidos entre el 12 de febrero de 1985 al último de agosto de 1994 (Fl. 142); **(ii)** Mediante Resolución N° 0671 del 21 de junio de 2005 la accionada reconoce la suma de \$26.562.733 a la accionante por concepto de cesantía parcial, por sus servicios prestados como docente departamental durante 15 años, 8 meses y 19 días, comprendidos entre el 12 de febrero de 1985 al 30 de octubre de 2000; de la anterior suma se ordenó descontar la suma de \$3.000.000 por concepto de cesantías parciales canceladas con anterioridad, quedando como saldo a pagar la suma de \$23.562.733 (Fls. 127-129, 143-145); **(iii)** Por Resolución N° 0864 del 8 de octubre de 2009 la accionada reconoce a la accionante la suma de \$61.562.733 por concepto de cesantía parcial, por sus servicios prestados como docente departamental durante 22 años, 8 meses y 30 días, comprendidos entre el 01 de abril de 1986 al 30 de diciembre de 2008; de la anterior suma se ordenó descontar la suma de \$26.562.733 por concepto de cesantías parciales canceladas con anterioridad,

quedando como saldo a pagar la suma de \$35.000.000 (Fls. 23-24, 130-131); **(iv)** Por Resolución N° 00803 del 27 de febrero de 2014 la entidad accionada reconoce y ordena el pago de la suma de \$82.279.195 a la accionante por concepto de cesantía definitiva, por sus servicios prestados como docente nacionalizada durante 23 años, 10 meses y 09 días, comprendidos entre el **23 de febrero de 1989** al 12 de enero de 2013; de la anterior suma se ordenó descontar la suma de \$61.562.733 por concepto de cesantías parciales canceladas con anterioridad, quedando como saldo a pagar la suma de \$20.716.462 (Fls. 20-22)

- Que la accionante elevó petición ante la accionada el día 09 de mayo de 2014, mediante la cual solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas, a fin de que se incluyera el tiempo de servicio prestado entre el 1º de abril de 1986 al 23 de febrero de 1987, toda vez que a su juicio en la Resolución N° 000803 del 27 de febrero de 2014 de forma errada se determinó que la demandante empezó a trabajar desde el 23 de febrero de 1989, siendo la correcta fecha de iniciación de labores el día 01 de abril de 1986. (Fls. 15-19)
- Que la entidad accionada dio contestación al derecho de petición anteriormente mencionado mediante Resolución N° 005067 del 25 de agosto de 2014, negando el reconocimiento y pago del ajuste de la cesantía definitiva a la demandante, en razón a que la Fiduciaria la Previsora negó el visto bueno para el reconocimiento de la prestación atendiendo a lo siguiente "*(...) NO PROCEDE EL AJUSTE DE LA PRESTACION DEBIDO A QUE LA PRESTACION ESTA LIQUIDADADA A DERECHO CON DECRETO 196/95 CON PASIVO PRESTACIONAL. *** SE LIQUIDA LA PRESTACION EL 23 DE FEBRERO DE 1989, DEBIDO A QUE EL DOCENTE ESTA VINCULADO DEPARTAMENTAL FUENTE DE RECURSOS PROPIOS. PRESENTA PASIVO PRESTACIONAL EN VIGENCIA DCTO 196/95 (...)*". (fl. 13-14, 132-133, 146-147)

Sea lo primero indicar que, si bien dentro del expediente se encuentra acreditado que la demandante laboró -no solo desde el 1º de abril de 1986, sino que también prestó sus servicios durante los periodos de tiempos transcurridos entre el 19 de julio al 30 de septiembre de 1979, y del 12 de febrero de 1985 al 31 de marzo de 1986, lo cierto es que de la lectura integral de la demanda se observa que lo pretendido por el demandante es el reajuste en la liquidación de las cesantías causadas durante los años 1986 –desde el 1º de abril- hasta 2013, en consecuencia debido al carácter de justicia rogada de la

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradad del Circuito de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-3333-006-2015-0049
Demandante: María Antonia Quiroga De Guerrero
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Despacho solo se pronunciara respecto de este último periodo señalado.

Ahora bien, en orden a resolver el asunto sometido a consideración del Juzgado, debe primero el Despacho manifestar que, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 91 de 1989, la vinculación de la demandante fue como **docente Territorial**, pues se observa que la accionante fue **nombrada en provisionalidad** como docente en el Colegio Departamental del Municipio de Arcabuco, mediante Decreto Departamental N° 00196 del **20 de marzo de 1986**, y tomo posesión del mismo ante el Secretario de Educación de Boyacá (fls. 25-27), de lo que se deriva que el nombramiento fue **efectuado por entidad territorial sin autorización del Ministerio de Educación Nacional**, por ende su vinculación fue **TERRITORIAL**, tal como consta en las certificaciones de factores salariales obrantes a folios 103 a 124.

Teniendo claro que la vinculación de la demandante fue como docente **Territorial con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 y al 30 de diciembre de 1996**, y atendiendo a que el régimen de cesantías de los docentes depende del tipo de vinculación, encuentra el Despacho que en el caso de la demandante **sus cesantías se rigen por la previsión contemplada en la Ley 6ª del 19 de febrero 1945, el artículo 1º de la ley 65 de 1946 y el artículo 6º del Decreto 1160 de 28 de marzo de 1947, es decir, con retroactividad**, que consiste en un mes de salario por cada año de servicio, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio de los últimos 12 meses o de todo el tiempo de servicio, si el mismo fuere menor, y computando todo aquello que implique directa o indirectamente, retribución ordinaria y permanente de servicios.

Dicho lo anterior, en relación con la pretensión de la parte actora atinente a que se ordene el reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante **desde el 1º de abril de 1986**, fecha en que fue vinculada como docente la demandante, y no desde el **23 de febrero de 1989**, fecha que tomo la accionada para liquidar la cesantía definitiva de la demandante, encuentra el Despacho que tiene asidero, pues del certificado de tiempo de servicio de la accionante obrante a folios 28 a 30 del expediente se observa que en efecto la primera vinculación de la docente demandante con la Secretaria de Educación de Boyacá fue desde el 1º de abril de 1986 al 30 de septiembre de 2005, termino dentro del cual se encontraba afiliada al Fondo Prestacional del Magisterio.

Ahora, respecto de lo esbozado por la entidad accionada en el acto administrativo demandado referente a que "(...) **NO PROCEDE EL AJUSTE DE LA PRESTACION DEBIDO A QUE LA PRESTACION ESTA LIQUIDAD A DERECHO CON DECRETO 196/95 CON PASIVO PRESTACIONAL. *** SE LIQUIDA LA PRESTACION EL 23 DE FEBRERO DE 1989, DEBIDO A QUE EL DOCENTE ESTA VINCULADO DEPARTAMENTAL FUENTE DE RECURSOS PROPIOS. PRESENTA PASIVO PRESTACIONAL EN VIGENCIA DCTO 196/95 (...)**"; y frente al argumento expuesto por la apoderada de la entidad accionada atinente a que "*la parte actora debe solicitar esta prestación a la entidad territorial a la cual se encontraba vinculada*", encuentra el Despacho que dichos argumentos no son acordes con la normatividad que traen a colación, ni con la normatividad que regula el tema, pues al hacer una lectura integral del Decreto 196 de 1995, se observa que si bien es cierto que dicho decreto habla de los "*docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales*"; lo cierto es que en ningún momento establece que las prestaciones sociales de dichos docentes deban ser canceladas por la respectiva entidad territorial, sino que lo que allí se consagro fue la fuente de financiación de tales prestaciones, y el procedimiento, los requisitos y el límite temporal para que los docentes sean incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; procedimientos y requisitos que para el caso de los docentes territoriales quedaron establecidos de la siguiente manera:

“Artículo 9º.- Procedimiento para la afiliación o incorporación de docentes departamentales, distritales y municipales. La afiliación o incorporación de los docentes departamentales, distritales y municipales vinculados con recursos propios de las entidades territoriales, se realizará previo el cumplimiento del siguiente procedimiento:

1. A solicitud de la respectiva entidad territorial, la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizarán conjuntamente con aquella un estudio actuarial que permita determinar la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de las obligaciones que éste asume al momento de la afiliación o Incorporación. Este estudio actuarial se efectuará teniendo en cuenta la retrospectiva futura de las prestaciones y los pagos parciales de cesantías realizadas a cada docente.
2. Conjuntamente con la solicitud a que se refiere el numeral 1, inmediatamente anterior y para los efectos de realizar el estudio actuarial, la entidad territorial remitirá al Ministerio de Educación Nacional la información de cada uno de los docentes vinculados con recursos propios, identificándolos por su nombre, documento de Identidad, fecha de nacimiento, fecha de vinculación, grado en el escalafón, salario, prestaciones sociales que devenga a cargo de la respectiva entidad territorial debidamente discriminadas y soporte legal de las mismas, tiempo de trabajo en otras entidades y cesantías parciales pagadas.
3. Una vez elaborado el estudio actuarial, se suscribirá entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la respectiva entidad territorial, un convenio interadministrativo que fije la deuda en favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y establezca su pago en cuotas que no excedan el plazo de cuatro (4) años, con intereses a la tasa

*Juzgado Sexto Administrativo de Urabá del Circuito de Tuluja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-3333-006-2015-0049
Demandante: María Antonia Quiróga De Guerrero*

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

comercial promedio de captación del sistema financiero durante el período de amortización, más cuatro (4) puntos de intereses de mora por incumplimiento. Establecerá además convenio de las garantías y demás condiciones de cancelación de la deuda.

Los cálculos actuariales se revisarán y actualizarán periódicamente por parte de quienes los realizaron.

4. En el convenio interadministrativo se estipulará expresamente la obligación garantizada de la entidad territorial de girar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los períodos establecidos en la ley en el presente Decreto, las sumas necesarias para cancelar las prestaciones de los docentes con cargo los recursos propios de la respectiva entidad territorial, de conformidad con el artículo 13 del presente Decreto.

Para cumplir con esta obligación, los municipios podrán pactar con la Nación que ésta gire directamente al Fondo, los recursos a que se refiere el artículo 12 del presente Decreto, con cargo a las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación.

5. Una vez suscrito el convenio interadministrativo y para garantizar el pago de las prestaciones sociales de sus docentes, la entidad territorial girará anticipadamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo menos la quinta parte de la deuda resultante del respectivo estudio actuarial.”

Lo anterior, además se compagina con lo ya establecido en el artículo 6º de la Ley 60 de 1993, que estipula:

Artículo 6º.- Administración del personal. (...)

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deban trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.
(...)”

Así que, cuando el Decreto 196 de 1995 habla de los "docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales", no establece que sea la respectiva entidad territorial quien deba realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes territoriales, sino que lo que establece es la forma en que las mismas van a ser financiadas, esto es con recursos propios de la entidad territorial que girara al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que este asuma la obligación de pago.

Ahora bien, el artículo 7º de dicho Decreto 196 de 1995, si aclara de forma taxativa quien es el responsable del pago de las prestaciones sociales de los docentes territoriales, pero con un criterio diferente a la fuente de financiación anteriormente expuesta, en este caso la responsabilidad se determina a partir de si la prestación se causó o no antes de la incorporación del docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, veamos:

“Responsabilidad sobre el pago de las prestaciones sociales de los docentes departamentales, distritales municipales y de establecimientos públicos oficiales

Artículo 7º.- Prestaciones causadas. El pago de las prestaciones sociales de los docentes departamentales, distritales y municipales vinculados con recursos propios de las entidades territoriales que, en los términos de definición contenida en el artículo 2 del presente Decreto se hayan causado antes de su incorporación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones, son de responsabilidad directa de las entidades territoriales o de las cajas de previsión o entidades que hagan sus veces, en donde se hayan efectuado los correspondientes aportes.

El pago de las prestaciones sociales de los docentes de establecimientos públicos oficiales que se hayan causado antes de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones, son de responsabilidad del establecimiento público respectivo de la caja de previsión o de la entidad que hiciera sus veces, en donde se hayan efectuado los correspondientes aportes.

Artículo 8º.- Prestaciones no causadas. Las prestaciones sociales de los docentes, departamentales, distritales, municipales y de los establecimientos públicos oficiales que se causen a partir de la incorporación o afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones, serán reconocidas a través del representante del Ministerio de Educación Nacional, ante la respectiva entidad territorial y se pagarán por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, para determinar cuándo una prestación se ha causado o no, el inciso final del artículo 2º del mismo decreto, estipulo:

“Artículo 2. (...)

Prestaciones sociales causadas y no causadas: Las prestaciones causadas son aquellas para las cuales se han cumplido los requisitos que permiten su exigibilidad, y las prestaciones sociales no causadas son aquellas en las que tales requisitos no se han cumplido, pero hay lugar a esperar su exigibilidad futura, cuando reúnan los requisitos legales.”

Así las cosas, de acuerdo con los artículos transcritos, el Despacho puede determinar que en el presente caso, el responsable del pago del reajuste de la cesantía definitiva reclamada por la accionante es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aquí demandado, pues de conformidad con lo expuesto en acápites anteriores sobre la naturaleza del auxilio de cesantías –que ha sido también analizada por el H. Consejo de Estado-, se encuentra que la cesantía definitiva “se reconoce y paga cuando se rompe el vínculo entre el funcionario y el Estado”, en consecuencia al ser este el requisito

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-3333-006-2015-0049
Demandante: María Antonia Quiroga De Guerrero
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

indispensable para su exigibilidad, su causación solo se genera en este momento, por tanto dado que el vínculo entre la accionante y la Secretaria de Educación de Boyacá se rompió el 12 de enero de 2013, luego de la incorporación de la docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el Despacho que es este quien tiene la responsabilidad del pago de la cesantía definitiva, independientemente de la fuente de su financiación, y por ende los argumentos que expone la accionada en el acto administrativo acusado no pueden ser óbice para desconocer el derecho que tiene la accionante a que la liquidación de sus cesantías se efectuó **desde el 1º de abril de 1986**, y no desde el **23 de febrero de 1989**.

Loa anterior, además es coherente con las providencias emitidas en casos de iguales pretensiones por el H. Consejo de Estado y el H. Tribunal Administra de Boyacá, en los que luego de hacer un recuento de la normatividad y regímenes aplicables a la liquidación de cesantías de los docentes, y establecer que el régimen de cesantías de los docentes territoriales financiados con recursos propios es el contenido en la Ley 6 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, resuelven condenar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto del reajuste de cesantías de dichos docentes; al respecto podemos ver las siguientes sentencias:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia del diez (10) de febrero de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-2006-01365-01(0088-10)
- Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión Oral de Descongestión N° 1 B, Despacho mixto de Descongestión N° 704, providencia del 30 de noviembre de 2015, Magistrado Ponente: Cesar Humberto Sierra Peña, Radicación N° 150013333007201300187-01.

A modo de ejemplo podemos ver lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en esta última providencia:

*“Del análisis probatorio, la Sala concluye que efectivamente **la demandante ocupa un cargo como docente de orden municipal, vinculación territorial, financiado con recursos propios**.”*

Fue nombrada por el Alcalde del Municipio de Chiquinquirá desde el 14 de febrero de 1995, es decir, le resulta aplicable el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el Decreto Reglamentario 196 de 1995, normas que reconocen la categoría de docente territorial y conservó sus derechos en igualdad con lo demás empleados territoriales.

(...)

Fuerza concluir, que ha de revocarse la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda, para en su lugar, declarar la nulidad del acto acusado y disponer a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento de las cesantías conforme el régimen retroactivo, y condenar al pago de las diferencias que de ello resulte con cargo a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio entidad en la que recae el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes como se explicó precedentemente independientemente que en el trámite intervenga la sociedad fiduciaria y las entidades territoriales."

Así, atendiendo a lo anterior y dado; (i) Que de conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 91 de 1989, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene entre sus obligaciones la de "Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado", (ii) Que -se reitera- el régimen de cesantías aplicable a la demandante es el de retroactividad, y (iii) Que la misma se vinculó a la Secretaria de Educación de Boyacá desde el 1° de abril de 1986, y no desde el 23 de febrero de 1989; se impone la nulidad de la Resolución N° 005067 del veinticinco (25) de agosto de 2014, en tanto no incluyó el tiempo laborado comprendido entre el 1° de abril de 1986 al 22 de febrero de 1989, en consecuencia se condenara a dicho Fondo a reajustar la cesantía definitiva de la accionante incluyendo el tiempo laborado entre el 1° de abril de 1986 al 22 de febrero de 1989, es decir la liquidación retroactiva de la cesantía definitiva de la accionante debe realizarse incluyendo todo el tiempo de servicio laborado, este es desde el 1° de abril de 1986 al 12 de enero de 2013.

3.5. De la pretensión de sanción moratoria por el no pago oportuno del valor total de las cesantías definitiva:

Advierte el Despacho que no se accederá a la pretensión de la parte actora tendiente a que se pague la sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno del valor total de las cesantías, pues si bien dicha normativa si le es aplicable a la docente demandante, lo cierto es que dicha figura no tiene por finalidad sancionar a la entidad pagadora de la prestación cuando la misma no liquida en debida forma la prestación sino que -como lo exponen los motivos del legislador al expedir la norma que la consagra (mencionados en acápites anteriores)- tiene por finalidad sancionar a dicha entidad ante la negligencia de la misma en el trámite para el pago de las cesantías con el objetivo de "evitar corrupción, favorecimientos indebidos y

perjuicios a los trabajadores”, así que como respecto del trámite que se dio para el pago de las cesantías la parte actora no tiene ningún reparo, en consecuencia no es procedente que este Despacho condene a la accionada al pago de la sanción moratoria, pues lo presentado en el caso bajo análisis fue un desacuerdo en la forma en que la entidad liquidó la cesantía de la demandante, y no una negligencia de la misma frente al trámite que le dio a la solicitud de liquidación de cesantías.

En este sentido, considera pertinente el Despacho indicar, que dado que la sanción moratoria no es procedente en el presente caso, en su lugar se ordenara la indexación de las sumas que correspondan pagar a la accionada por concepto de diferencias resultantes del reajuste de cesantías que aquí se ordena, como lo solicita la parte actora en la cuarta pretensión de la demanda.

Lo anterior dado que ambas figuras operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral, sin embargo son incompatibles dado que difieren en su aplicación y cuantificación, pues la sanción moratoria –como se indicó anteriormente– opera ante la negligencia en el trámite para el pago oportuno de la prestación y equivale a un día de salario por cada día de mora, mientras que la indexación es una actualización de una obligación con el fin de proteger el valor adquisitivo del dinero¹⁶.

Así que, -se reitera- como en el presente caso no se presentó una negligencia en el trámite para el pago oportuno de la cesantía, pero si se presentó una mora en el pago total de la obligación a cargo de la accionada, lo procedente es ordenar que la suma que resulte liquidada sea indexada al valor actual.

3.6. Prescripción:

Frente a la prescripción aplicable al presente asunto es del caso tener en cuenta la jurisprudencia emanada por el H. Consejo de Estado en la que se ha establecido que ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto de algunos derechos laborales como es el caso de las cesantías, se debe aplicar por analogía el artículo 151 del

¹⁶ Sentencia C-448 de 1996

C.P.T., puesto que su no consagración expresa no implica la imprescriptibilidad de dichos derechos¹⁷.

En este sentido el artículo 151 del C.P.T. establece que *"las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible"*. Así las cosas, dado que el derecho a las cesantías se hace exigible únicamente a la terminación del contrato de trabajo¹⁸, en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción, pues según consta a folios 29 el vínculo laboral de la demandante terminó el día 12 de enero de 2013, y la parte actora interrumpió dicho fenómeno con la presentación de la solicitud de reajuste de cesantías el 09 de mayo de 2014 (fl. 15).

3.7. Las diferencias a pagar:

Del valor total liquidado y reajustado que ahora corresponda, se deben deducir las sumas ya pagadas y su resultado constituye las diferencias a pagar.

3.8. El ajuste al valor:

La suma que resulte no pagada deberá ser ajustada al valor, en los términos del Artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación de las cesantías, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación: No. 08001233100020110017601Expediente: No. 1219-2012

¹⁸ Al respecto el H. Consejo de Estado en la misma providencia manifestó lo siguiente:

"(...) mientras esté vigente el contrato de trabajo, no se puede hablar de prescripción de la cesantía como derecho social, lo cual se deduce de la interpretación sistemática tanto de los artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990, como de los artículos 25, 53 y 58 de la Constitución Política; 254, 255 y 256 del C. S. del T., 1º del Decreto 2076 de 1967, 1º a 7 del Decreto 222 de 1978; 83 de la Ley 79 de 1988; 46 de Ley 9ª de 1989; 166 del D.L. 663 de 1993 y 1º, 2º y 3º del D.R. 2795 de 1991."

ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

3.9. Los intereses:

Por último, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el artículo 192 del CPACA.

3.10. Costas

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante atendiendo a que en el presente caso las pretensiones prosperaron parcialmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

F A L L A :

Primero.- Declárase no probada la excepción de prescripción, propuesta por la apoderada de la entidad accionada.

Segundo.- DECLÁRASE la nulidad total de la Resolución N° 005067 del 25 de agosto de 2014, en tanto no incluyó el tiempo laborado comprendido entre el 1° de abril de 1986 al 22 de febrero de 1989 en la liquidación de las cesantías de la accionante.

Tercero.- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reliquidará las cesantías de la **señora MARÍA ANTONIA QUIROGA DE GUERRERO** con el **régimen de retroactividad**, teniendo como tiempo laborado no sólo el comprendido entre el 23 de febrero de 1989 al 12 de enero de 2013 sino también el comprendido entre el día **1° de abril de 1986 al 22 de febrero de 1989**.

Cuarto.- Del valor total liquidado y reajustado que ahora corresponda a favor de la demandante, la entidad descontará las sumas ya canceladas por concepto de cesantías y su resultado constituye las diferencias a pagar.

Quinto.- Al efectuarse la reliquidación de las cesantías, la entidad debe aplicar el reajuste de valores contemplado en el artículo 187 del CPACA a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante por concepto de la reliquidación de las cesantías con inclusión de los ajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago.

Sexto.- Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo.- El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tuzja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 75007-3333-006-2015-0049*

Demandante: María Antonia Quiroga De Guerrero

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Octavo.- Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

Noveno.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

Notifíquese y cúmplase



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez

